Rawson, 04 junio de 2020.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “M., V. H. y Otros c/P. A. SRL s/ Sumario - Cobro de Pesos e indem. de ley” (Expte. N° 339/19)”** (Expte. N° 25190/2019). ----------

------**DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte actora interpuso recurso de queja (hojas 94/99 vta.), contra la SI N° 262/19 (hojas 89/91) de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que denegó por inadmisible su casación, deducida contra la SD N° 41/19 (hojas 39/58) del mismo Tribunal. ----------

------ La recurrente dedicó los primeros apartados de su presentación a la personería, objeto y recaudos de procedencia formal del recurso. Siguió con la reseña de los antecedentes de la causa y en el capítulo siguiente (hojas 97/99) ensayó la refutación de la decisión denegatoria. ----------

------ Sostuvo que, contrariamente a lo endilgado, efectuó un rebatimiento total de la sentencia de la alzada y atacó todos los segmentos que le darían basamento. ------

------ Señaló que al exponer los fundamentos por los cuales debía aplicarse la ley nacional de tránsito, como contrapartida argumentó la no aplicación o derogación del CCT 401/75. Puntualizó que invocó las máximas que indican que ley posterior deroga la anterior y que en caso de duda se aplica la ley más favorable al trabajador, lo cual es suficiente para tener por verificada la derogación apuntada. ----------

------ Indicó que en el recurso de casación afirmó que no hay argumentos que permitan supeditar los derechos de los trabajadores a la relación concedente concesionario, y que el hecho que el municipio tenga reservada la potestad sobre las condiciones del contrato de concesión no es óbice para que, verificado el

incumplimiento normativo por la demandada (atribución ilegal de tareas al chofer), proceda el reclamo judicial en aras de obtener una retribución justa por las labores desempeñadas. ----------

------- Manifestó que la afirmación respecto de la aplicación de una norma nacional, las máximas y los principios del derecho, y la directiva emanada de la normativa constitucional, no constituye una postura antojadiza o un simple particular punto de vista, sino por el contrario una exigencia inescindible, que fue violentada y por lo tanto patentiza una verdadera arbitrariedad. ----------

------- Esgrimió que la sentencia de inadmisibilidad no es más que una seguidilla de citas de fallos y que sólo se limita en un párrafo a dar un escueto análisis de lo postulado en el recurso, lo que evidencia otro vicio en la motivación que la invalida como acto jurisdiccional. ----------

------ En el apartado V sostuvo la reserva del caso federal y en el VI, culminó con el petitorio de rigor. ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre muchas otras). ----------

------- Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras). ----------

----- **II.-** Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. La recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). Asimismo adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo. ----------

------ **III.-** Empero, no satisface la carga principal de demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local, que le impone la regla 6 del acuerdo reglamentario. ----------

------ El impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ De la lectura de la sentencia impugnada (hojas 89/91) se desprende que justamente la cámara, como principal fundamento para su inadmisibilidad, señaló que la casación padecía esta misma falencia. Así indicó, que la casacionista, además de los aps. I y II, incumplió el ap. III del inc. *c.* de la regla 3 reglamentaria, en tanto no se hizo cargo de las razones dirimentes dadas en el fallo definitivo. ----------

------ A modo de ejemplo indicó que no criticó los argumentos relativos a la aplicación del CCT 401/75; tampoco explicó suficientemente la derogación que dice efectuó la ley de tránsito; no se hizo cargo de las condiciones del pliego licitatorio y que insistió en postular y reiterar su propio punto de vista (hoja 91, 3° párrafo). ----

------ Del análisis de la queja se observa, como ya adelantamos, que la actora falla una vez más en su intento de demostrar el vicio sentencial. ----------

------ Si bien indica las razones que expuso en casación para sostener su postura respecto de la derogación del CCT 401/75, no explica por qué o de qué modo las mismas son eficaces para refutar las brindadas por la alzada para fundar la aplicabilidad del convenio colectivo. ----------

------ De igual modo, los motivos que desarrolla sobre la interrelación entre el contrato de concesión de transporte y el laboral, y los efectos del supuesto incumplimiento normativo (legal y/o contractual) en la remuneración de los choferes, reflejan cómo en casación expuso su propia interpretación sobre el punto, pero lejos están de patentizar el error argumentativo de los camaristas. ----------

------ Es que la queja debió ser precisa al identificar de qué forma en la casación denegada logró destruir los fundamentos legales y fácticos en los que se apoyó la sentencia de la alzada, y eso no ocurre. No especifica de qué manera las razones alegadas refutan los argumentos centrales por los que la cámara confirmó el rechazo de la demanda, los cuales por cierto no puntualiza. ----------

------ Si se acude a la lectura de la sentencia definitiva que pretende cuestionar se advierte que algunas de las razones esgrimidas por los camaristas fueron: el supuesto hecho ilícito -incumplimiento contractual y/o legal- no puede habilitar al mayor salario requerido; el CCT 401/75, no cuestionado por la quejosa, expresamente contempla la tarea de conducción y la de expendio de boletos dentro del salario básico del chofer, lo que obsta a que dichas tareas sean nuevamente resarcidas bajo otro pretendido rubro; si la seguridad es el fundamento de la prohibición de dichas tareas no puede relegarse la misma a cambio de una retribución (ver hoja 55, 3° párrafo; hoja 56, 1°, 2° y 3° párrafo). Otras fueron: las condiciones fijadas en el contrato de concesión –potestad reservada al municipio por el art. 7° de la ordenanza N° 6199 de adhesión a la ley nacional de tránsito- no establecen que las unidades deban tener caja de cambio automática; a todo evento, los reclamos por las inobservancias a la ley y al contrato de concesión escapan a la competencia del juzgado laboral, por ser un contrato en la función administrativa que se rige primordialmente por el Derecho Administrativo. (reverso hoja 52, 2° párrafo; hoja 57, 3° párrafo). ----------
-------- La recurrente no se hace cargo ni siquiera mínimamente de tales fundamentos. No precisa, de qué manera, en base a qué razones y en qué tramo de su casación, refutó estos argumentos centrales de la alzada para confirmar el rechazo de la demanda dispuesto en primera instancia, lo cual deja sin sustento que haya rebatido todos los argumentos del fallo. ----------

------ De tal manera, la quejosa pese a que vuelve a exponer en el recurso en examen los argumentos que llevó a la casación, solo muestra -nuevamente- una postura diferente, una opinión diversa, que es insuficiente para desvirtuar lo expresado en la sentencia porque no demuestra en ningún momento el desvío o el error en el razonamiento seguido por los jueces. ----------

------ **IV.-** Tampoco la invocación de que su postura a lo largo del proceso, se fundó en normativa nacional, en máximas y principios generales del derecho, y en preceptos constitucionales, resulta suficiente para acreditar la arbitrariedad del fallo de la alzada. ----------

------ Con ello, no logra demostrar cómo en el recurso de casación, más allá de exponer su propio criterio sobre el punto, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin demostrar cómo patentizó el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.----------

------ Al respecto, hemos dicho que "es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad" y que "la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (Conf.: Midón, Gladis E. *La Casación*, pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89; 58; 96; 176; 223/92; 45/SRE/06; 80/SRE/08; 82/SRE/08; 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

-------- En definitiva, esta Sala no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Acuerdo STJCh. 3821/09. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 94/99 vta., interpuesto por la parte actora, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet. Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario L. Vivas.----------
-

Registrada el 05/06/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.